

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 6093/25-17-14-3

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA ZARAGOZA SIGLER

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES

Ciudad de México, a **once de julio de dos mil veinticinco.-**

Encontrándose presente la C. Magistrada Instructora del presente juicio, Licenciada **MARÍA ZARAGOZA SIGLER**, con la asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, con quien se actúa y da fe; en términos de lo previsto por los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, tramitado en la vía sumaria, en los siguientes términos.

RESULTANDO:

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **20 de marzo de 2025**, compareció el C. ***** en representación legal del C. *****, para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 400-74-00-04-02-2025-2814, emitido el 30 de enero de 2025, por el ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL "3", CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, dentro del expediente SAT-8S.4-2025, a través del cual requirió el pago del crédito fiscal determinado mediante oficio número

550703190587413C13017 de 19 de abril de 2024, por la cantidad total de \$42,690.00, por concepto de multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales; mismo que manifestó desconocer y además, señaló que se encuentra prescrito.

2°. Por auto de **21 de marzo de 2025**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que en el término de ley contestara su demanda, hecho que aconteció con la presentación del oficio en la antes mencionada Oficialía de Partes Común el 28 de abril de 2025.

3°. En proveído de **07 de mayo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la actora el término de ley para que formulara su ampliación de demanda; derecho que ejerció con la presentación del escrito en la antes mencionada Oficialía de Partes Común el 22 de mayo de 2025.

4°. Mediante ocurso de **23 de mayo de 2025**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, y se otorgó el plazo de ley a la enjuiciada para que efectuara su contestación relativa, hecho que aconteció el 17 de junio de 2025.

5°. A través del auto de **18 de junio de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos.

6°. El día **11 de julio de 2025**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

3

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1, 58-2, fracción **III**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En razón de materia, toda vez que en él se impugna la resolución a través de la cual *se requirió a la demandante el pago del crédito fiscal determinado mediante oficio número 550703190587413C13017 de 19 de abril de 2024, por la cantidad total de \$42,690.00*; y en razón del territorio, en virtud de que el domicilio que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que se presume es el fiscal, se encuentra en la Ciudad de México, donde ejercen su jurisdicción las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de

que la actora la exhibió al momento de presentar su demanda.

TERCERO.- Por ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público cuyo estudio, aun de oficio, resulta preferencial en términos del artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a analizar la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la ampliación de la demanda, donde argumenta que procede decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que *el accionante tuvo conocimiento del crédito fiscal determinado mediante oficio número 550703190587413C13017, de 19 de abril de 2024, el **25 de abril de 2024**; por lo que resulta evidente que la demanda de nulidad en su contra fue presentada fuera del plazo previsto al efecto.*

La causal de improcedencia y solicitud de sobreseimiento que se analiza resulta **inoperante**, en virtud de que **no** se encuentra encaminada a demostrar la improcedencia de la impugnación de la resolución combatida en la presente instancia, sino de diversa providencia, consistente en la resolución contenida en el oficio número 550703190587413C13017, de 19 de abril de 2024.

La afirmación precedente en virtud de que, según se desprende del contenido del escrito inicial de demanda del juicio en que se actúa, así como del auto admisorio de **21 de marzo de 2025**; la resolución impugnada en esta instancia es la contenida en el oficio número 400-74-00-04-02-2025-2814, emitido el 30 de enero de 2025, por el que se le requirió a la demandante el pago del

5

crédito fiscal determinado mediante oficio número 550703190587413C13017, de 19 de abril de 2024, que a decir de la accionante se encuentran prescritos.

De donde se concluye que el crédito fiscal determinado mediante oficio número 550703190587413C13017, de 19 de abril de 2024, **no** constituye la resolución impugnada en el presente juicio; y, por ende, la procedencia de la impugnación de la referida providencia, **no** incide sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo federal; de ahí lo **inoperante** de la causal en estudio.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 8º, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a analizar la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada al contestar la demandada en donde expone que se actualiza en la especie la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8º, fracción II y 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados no se tratan de resoluciones definitivas y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, la impugnación de dichos actos puede verificarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a esa fecha.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

Se dice lo anterior toda vez que, como se advierte del escrito de demanda, la parte actora manifestó que a su juicio se actualiza la figura de la prescripción de las facultades de cobro de la autoridad fiscal para requerir el pago de los créditos fiscales que se encuentran identificados en tales actos coactivos, por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que el presente juicio es procedente en contra de la impugnación del oficio número 400-74-00-04-02-2025-2814, emitido el 30 de enero de 2025, dado que en términos del artículo 117, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dicho medio de defensa puede interponerse en contra de los actos de las autoridades fiscales federales que, entre otras circunstancias, exijan el pago de créditos fiscales, **cuando se alegue que estos se han extinguido**, tal y como ocurrió en la especie.

Asimismo, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, establece expresamente que la interposición del recurso de revocación resulta optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; de donde se colige que los actos del procedimiento administrativo de ejecución devienen susceptibles de ser impugnados ante este Tribunal, cuando resulten impugnables mediante el recurso de revocación; pues es derivado de ello que adquieren la característica de definitividad que constituye el presupuesto necesario previsto para tal efecto en el párrafo primero del

artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En esa virtud, al actualizarse en el caso la hipótesis contenida en el inciso a), de la fracción II, del invocado artículo 117, del Código Fiscal de la Federación, es evidente que al ser optativo el recurso de revocación en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que los créditos se han extinguido; consecuentemente, puede ser impugnado en el juicio contencioso administrativo, como aconteció en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI-TASR-VII-29, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, año III, número 30, de junio de 2010, página 211, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES PROCEDENTE EN EL CASO DE QUE SE CUESTIONE LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE LE DIO ORIGEN.- De acuerdo al contenido de los artículos 117, fracción II, inciso a), 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación, se conoce que, entre los supuestos jurídicos de procedencia del recurso de revocación, **se encuentran los actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido, asimismo, se establece que la interposición de ese recurso será optativa,** esto es, que **podrá acudir al juicio contencioso administrativo o bien se presentará en la sede administrativa;** por su parte, en el último de los artículos transcritos hace referencia a que, cuando la interposición del recurso de revocación se interponga por que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y

dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de ésta, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; luego entonces, **si se pretende controvertir una diligencia de requerimiento de pago o embargo, haciendo valer como concepto de impugnación, que el citado crédito fiscal se encuentra prescrito, ello lleva a concluir que tales resoluciones son impugnables a través del recurso de revocación y por ende, vía juicio de nulidad en términos de los preceptos antes citados, pues estamos ante la presencia de actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido; sin que tal proceder se contraponga con lo sustentado en la jurisprudencia 18/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."; **toda vez que, la impugnación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se haga valer que el crédito fiscal se encuentra extinguido por prescripción, no se ubica en el supuesto previsto en los artículos 117, fracción II, inciso b) y 127 del Código Fiscal de la Federación, pues al tratarse de actos que exigen el pago de créditos fiscales, y al manifestar la actora que dicho crédito se ha extinguido conforme a la prescripción que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, su impugnación se adecua a lo previsto por el artículo 117, fracción II, inciso a) y 120 del Código Fiscal de la Federación y por tanto, al ser optativo el recurso de revocación en ese supuesto, es incuestionable que es procedente el juicio de nulidad.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1224/08-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez."

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis y resolución del **único** concepto de impugnación vertido por la demandante en el escrito inicial de demanda, así como los

formulados en el escrito de ampliación a la misma, en los que sostiene que es ilegal la resolución impugnada, en razón de lo siguiente:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

ÚNICO

- Manifiesta que la resolución combatida tiene como origen actos fuera del plazo que son desconocidos por ella, pues en ningún momento ha sido notificada de la resolución dentro del plazo concedido a la autoridad para determinarle las multas e infracciones que menciona.
- Expresa que la resolución impugnada tiene como finalidad específica la de requerir multas fuera del término legal que tiene la autoridad para hacerlo, lo cual no ocurrió dentro del tiempo de cinco años.
- Expone que las resoluciones determinantes que dan origen al mandamiento de ejecución impugnado nunca le fueron notificados en el término de cinco años, a través de los cuales practicó dichas notificaciones dentro del tiempo del 2018 al 2023; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

AMPLIACIÓN

- Señala que contrario a lo manifestado por la autoridad, sí ha operado la caducidad prevista en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, al haber transcurrido el plazo legal de cinco años desde el ejercicio fiscal 2018, sin que la autoridad haya ejercido facultades válidas de comprobación.

Por su parte, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

A juicio de la suscrita Magistrada los conceptos de impugnación de mérito son **infundados**, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término, resulta pertinente mencionar que en la resolución combatida en el presente juicio, consistente en el oficio número 400-74-00-04-02-2025-2814, emitido el 30 de enero de 2025, la enjuiciada requirió el pago a la demandante del crédito fiscal determinado mediante oficio número 550703190587413C13017 de 19 de abril de 2024, por la cantidad total de \$42,690.00, por concepto de multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales.

Dicho crédito lo manifestó desconocer la demandante, motivo por el cual, la enjuiciada, al momento de formular su contestación a la demanda exhibió el aludido oficio número 550703190587413C13017 de 19 de abril de 2024, por la cantidad total de \$42,690.00, junto con su constancia de notificación electrónica de fecha **25 de abril de 2024**, previo aviso de fecha 19 de abril de 2024, en copias certificadas; documentales que obran agregadas a fojas 64 a 78 de autos, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En relación con las constancias antes mencionadas, la accionante fue omisa en formular concepto de impugnación alguno al momento de formular su ampliación a la demanda; motivo por el cual, subsiste su presunción de legalidad

11

en términos de lo previsto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, resulta evidente que, contrario a lo referido por la demandante, la resolución que le dio origen al requerimiento de pago combatido en esta vía, es decir, el oficio número 550703190587413C13017 de 19 de abril de 2024, **sí** fue legalmente del conocimiento de la demandante el día **25 de abril de 2025** (folios 64 a 78 de autos).

En relación con lo anterior, la demandante sostiene que la aludida resolución determinante no le fue notificada en el término de cinco años, de conformidad con lo previsto en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación; el cual establece:

"Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se **interrumpe** con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

Transitorios

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente."

"Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

..."

Acorde con los términos del precepto legal transcrito, los créditos

13

fiscales se extinguen por prescripción, por regla general, en el plazo de cinco años, contados a partir de que estos pudieron ser legalmente exigidos, encontrándose dicho plazo sujeto a interrupción con cada gestión de cobro (considerándose como tal cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución) que se notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; e igualmente susceptible de **suspenderse**, en los casos en que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

También, se establece que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, puede exceder de **diez años** contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computan los periodos en los que se encontraba suspendido.

También se señala que el plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 01 de enero de 2005, como ocurre en el caso al estarse en presencia de un crédito determinado el 08 de junio de 2011, y notificado el 27 de junio de 2011; por tanto, la autoridad exactora tiene el plazo máximo de diez años para hacer efectivo el cobro de dicho crédito fiscal, sin computarse los periodos en los que

se encontraba suspendido.

Cobra aplicación a lo anterior la tesis VII-CASR-2NE-35, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año III, número 20, de marzo, año 2018, página 243, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN FISCAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014, FIJA UN BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES.- En fecha 9 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, destacando la reforma al artículo 146 referente a su quinto párrafo, el cual establece una mecánica en particular del plazo de prescripción, pues se prevé como beneficio para los contribuyentes que la prescripción no puede exceder de diez años, aun con el cómputo de los plazos por los que se interrumpa. Dicho plazo se computará a partir de que el crédito puede ser legalmente exigido, y sin que pueda incluirse en el cómputo del plazo de 10 años, los periodos por suspensión, en el caso que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado en forma incorrecta su domicilio fiscal. Ahora bien, el Artículo Segundo Transitorio, fracción X del decreto aludido, prevé dos supuestos diferentes, para los casos de créditos legalmente exigibles, a saber: primer supuesto referente a los créditos exigibles antes de 2005, en donde el Servicio de Administración Tributaria tendrá dos años para cobrarlos, periodo que será suspendido en caso de controvertirlo por cualquier medio de defensa; el segundo supuesto aplicable a los créditos exigibles posteriores al 1º de enero de 2005, se realizará el cómputo correspondiente acorde a las constancias existentes en el expediente administrativo, por tal motivo, de existir interrupciones del periodo, no podrá exceder de diez años, siendo este un beneficio para los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2105/16-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.”

En el caso, acorde a lo señalado previamente, la resolución determinante del crédito fiscal cuyo cobro se pretende hacer efectivo a la

15

demandante en la resolución impugnada, le fue notificado a la accionante el **25 de abril de 2024**; y, por ende, el cómputo del plazo fijado en el artículo 146 de dicho Código, debe computarse de inicio a partir del **11 de junio de 2024**.

Lo anterior, considerando que, con fundamento en los artículos 135, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de emisión del crédito fiscal en comento, los créditos fiscales son exigibles una vez transcurridos los treinta días siguientes a que surtió efectos su notificación.

Por tanto, los aludidos 30 días, transcurrieron del 29 de abril de 2024 al 10 de junio de 2024, considerando que fueron inhábiles para este Tribunal los días 01, 04, 05, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de mayo de 2024, así como los días 01, 02, 08 y 09 de junio de 2024.

De ahí que, de acuerdo con los preceptos legales antes señalados, la autoridad exactora cuenta con el **plazo máximo de diez años** para hacer efectivo el cobro de dicho crédito contado a partir del **11 de junio de 2024**; para que se configurara la prescripción del aludido crédito fiscal; **sin que en dicho plazo se computen los periodos en los que se encontraba suspendido.**

Que en el caso ocurrió a partir de que surtió efectos la notificación del oficio número 400-74-00-04-02-2025-2814, emitido el 30 de enero de 2025

(impugnado en el presente juicio), esto es el día **07 de febrero de 2025**.

En esos términos, el **plazo máximo de diez años** con el que cuenta la autoridad demandada para hacer efectivo el cobro de dicho crédito inició el **11 de junio de 2024** y concluiría el 12 de junio de 2034; sin embargo, dicho periodo se encuentra **suspendido** el procedimiento administrativo de ejecución relativo al crédito fiscal que nos ocupa, con la emisión y notificación de la resolución combatida en el presente juicio.

En ese orden de ideas es evidente que cuando la autoridad demandada emitió y notificó a la accionante el oficio combatido en esta vía, **no** se encontraba prescrito el crédito fiscal determinado en el oficio número 550703190587413C13017 de 19 de abril de 2024, por la cantidad total de \$42,690.00.

Por otra parte, la demandante aduce que ha operado la caducidad prevista en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, al haber transcurrido el plazo de cinco años con el que contaba la autoridad para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales a su cargo, por lo que se refiere al mes de noviembre de 2018.

De la revisión integral que se realiza al contenido de la resolución determinante de los créditos fiscales cuyo cobro se pretende hacer efectivo a la demandante en la resolución impugnada, contenida en el oficio número 550703190587413C13017 de 19 de abril de 2024 (fojas 64 a 76 de autos), se advierte que en dicha resolución se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora, en cantidad total de \$42,690.00, por concepto de *multas por omitir*

presentar sus declaraciones mensuales de impuesto sobre la renta, respecto al entero por sueldos y salarios, por ingresos asimilados a salarios y de personas morales del régimen general, respecto del mes de noviembre de 2018.

En relación con lo anterior, aduce la demandante que se actualiza la caducidad de las facultades de la enjuiciada previstas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en que se emitió la resolución combatida, el cual dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el

término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de **diez años**, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como **por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas**, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 6093/25-17-14-3

19

autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

Del precepto legal en comento se advierte, en la parte que al caso interesa, que las facultades de las autoridades fiscales para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de diez años, cuando el contribuyente no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarlas, *el cual se computa a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada.*

Asimismo, se prevé que el plazo señalado **no** está sujeto a interrupción y sólo se suspende cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del aludido Código; el cual inicia con la notificación de su ejercicio y concluye *cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 del Código para emitirla.*

Finalmente, se observa que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, **no** puede exceder de diez años.

En el caso, la determinación de las multas que fueron determinadas a cargo de la actora, cuyo cobro se pretende hacer efectivo en la resolución combatida en el presente juicio, se refiere a multas impuestas a la demandante derivado de su omisión de *presentar sus declaraciones mensuales de impuesto sobre la renta, respecto al entero por sueldos y salarios, por ingresos asimilados a salarios y de personas morales del régimen general*, respecto del mes de noviembre de 2018.

Por tanto, el plazo para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, respecto del mes de noviembre de 2018, se computa a partir del día siguiente a aquél en el que debió haber presentado la declaración señalada, es decir, el 21 de diciembre de 2018.

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 6093/25-17-14-3

21

Ello acorde a lo previsto en los artículos 96, primer párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regla 2.8.5.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017; disposiciones legales que son del tenor literal siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

...”

“Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

...”

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

“2.8.5.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Ingresarán al Servicio de "Declaraciones y Pagos". Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su clave en el RFC, Contraseña o e.firma generadas a través de los desarrollos electrónicos del SAT.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración, pudiendo optar por llenar los datos solicitados en el programa directamente en línea o hacerlo fuera de línea.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado, así como el listado completo de obligaciones fiscales. En los casos en que el contribuyente deba presentar declaraciones derivadas de obligaciones no registradas, el programa le mostrará un mensaje para que presente el aviso al RFC que corresponda en los términos de los Capítulos 2.4. y 2.5., previamente al envío de su declaración.

Cuando el programa muestre obligaciones fiscales distintas a las manifestadas por el contribuyente ante el RFC, se deberá realizar la aclaración respectiva por Internet o acudir ante cualquier módulo de servicios tributarios de la ADSC para efectuarla debiendo, entre tanto, cumplir con las obligaciones fiscales a que se encuentre sujeto.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado. El sistema, a elección del contribuyente, podrá realizar en forma automática los cálculos aritméticos o, en su caso, se podrán capturar los datos de forma manual.

En el caso de declaraciones complementarias o de corrección fiscal que correspondan a pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, presentados de conformidad con este Capítulo, el programa desplegará los datos de la declaración anterior que se complementa o corrige.

V. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D.

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 6093/25-17-14-3

23

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales" generado por éstas.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción V de esta regla en el Portal del SAT por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción VI anterior, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación citada cuando haya cumplido con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V primer párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que deban presentar declaraciones complementarias, deberán hacerlo en los términos del presente Capítulo, sin que puedan cambiar de opción.

CFF 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFF 41, RMF 2018 2.4., 2.5., Transitorio Décimo Cuarto"

De los preceptos legales en comento se observa, en la parte que al caso interesa, que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo donde se encuentra el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, las personas morales presentarán los pagos *provisionales, definitivos y del ejercicio* del impuesto sobre la renta, entero de retenciones, por medio del Portal del SAT, ingresando al Servicio de "Declaraciones y Pagos".

En esa virtud, el plazo de diez años, para que operara la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, respecto del mes de noviembre de 2018, se computa del 20 de diciembre de 2018 al 20 de diciembre de 2028.

En el caso, la resolución determinante de las multas que le fueron impuestas a la demandante se notificó a la ahora actora el día **06 de febrero de 2025.**

En tal virtud, acorde a lo indicado en párrafos anteriores, el plazo de diez años para que operara la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar contribuciones a cargo de la demandante, respecto del mes de noviembre de 2018, transcurrió del 20 de diciembre de 2018 al 20 de diciembre de 2028.

Motivo por el cual, si la resolución determinante de las multas impuestas a cargo de la demandante contenida en el oficio número 550703190587413C13017 de 19 de abril de 2024, fue del conocimiento de la actora el día **25 de abril de 2024**; es evidente que **no** transcurrió el plazo de diez años señalado en el citado artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, **no** se actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, a cargo de la actora.

En las relacionadas condiciones, resulta evidente que la enjuiciada contaba con expedito derecho para requerirle a la demandante el pago de las

25

multas que le fueron determinadas en el oficio número 550703190587413C13017 de 19 de abril de 2024, por la cantidad total de \$42,690.00.

Por tanto, al **no** acreditar la demandante que en relación con la resolución impugnada en el presente juicio se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad de dicha resolución, que se encuentra establecida para los actos de las autoridades fiscales en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiéndose en consecuencia reconocer la validez de la misma, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la propia Ley.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX, número 94, de Octubre 1987, página 390, que dice:

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.-

De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que

combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no** logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada la cual quedó precisada en el resultando 1º de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada Instructora del presente juicio, Licenciada **MARÍA ZARAGOZA SIGLER**, adscrita a la Tercera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Anel Esther Villalva Solares, quien autoriza y da fe.

La C. Magistrada Instructora,
Lic. María Zaragoza Sigler

La C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Anel
Esther Villalva Solares

"El 9 de octubre de 2025, la licenciada Anel Esther Villalva Solares, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Décimo Cuarta Sala



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

EXPEDIENTE: 6093/25-17-14-3



Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste.”